

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con mutuo acuerdo celebrado por las partes. sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	146
RADICADO:	76001 31 10 014 2018 00248 00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	ELIZABETH CARVAJAL CÁRDENAS
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PARRA ROJAS
DECISIÓN:	DECRETA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Revisado el proceso de DIVORCIO instaurado por la señora ELIZABETH CARVAJAL CÁRDENAS en contra del señor JUAN CARLOS PARRA ROJAS se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que las partes han solicitado dictar sentencia anticipada en razón al mutuo acuerdo al que han llegado.

1

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes se extractan los siguientes:

Los señores ELIZABETH CARVAJAL CÁRDENAS y JUAN CARLOS PARRA ROJAS contrajeron matrimonio civil el 11 de marzo de 2015 en la Notaria Octava del Circulo de Cali, registrado en la misma dependencia bajo el indicativo serial N° 06828119.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio de su matrimonio civil aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<< en lo concerniente a las obligaciones reciprocas acordamos lo siguiente:

Primero: Durante la vigencia del matrimonio los esposos no procreamos hijos y actualmente la cónyuge no se encuentra en estado de gestación o embarazada, por lo tanto, no habrá obligación alguna a este respecto.

Segundo: Respecto de los cónyuges:

- a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para sufragar sus propios gastos de manutención.*
- b) La residencia de los cónyuges seguirá siendo separada.*

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Respecto de los bienes:

Durante la vigencia del matrimonio los esposos no adquirimos bienes, por tanto la sociedad conyugal habrá de liquidarse en ceros.

Igualmente, a través de este escrito, estamos solicitando se dicte sentencia anticipada, previo cambio del trámite de proceso verbal al de Proceso de Jurisdicción Voluntaria.>>

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en auto proferido el 13 de junio de 2018, a solicitud del apoderado de la parte demandante se ordenó el emplazamiento a la parte pasiva mediante auto del 15 de marzo de 2019, la gestión efectuada por parte del curador nombrado logró la comparecencia del señor JUAN CARLOS PARRA ROJAS, quien se tuvo por notificado el 12 de abril de 2021 y quien se encuentra representado por abogado de oficio.

Los días 8 y 9 de junio de 2021, las partes presentaron solicitud a través de correo electrónico, donde manifestaron su voluntad tendiente a que en el presente trámite se cambiará a causal 9 del artículo 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992 para dictar la sentencia correspondiente, expresando concretamente el acuerdo al que iban a llegar referente a sus deberes y obligaciones como cónyuges, siendo procedente dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

En segundo lugar, en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, alegando la parte actora la causal 8 del artículo 154 del CC, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992; sin embargo, en el trámite del proceso las partes llegaron a un acuerdo encaminado a terminar su matrimonio con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992 que prescribe “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, atendiendo que no existe descendencia entre las partes.

Conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, ante el acuerdo allegado por las partes, procede dictarse sentencia anticipada.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

CONCLUSIONES

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1ª) Los señores ELIZABETH CARVAJAL CÁRDENAS y JUAN CARLOS PARRA ROJAS contrajeron matrimonio civil el 11 de marzo de 2015 en la Notaria Octava del Circulo de Cali, registrado en la misma dependencia bajo el indicativo serial N° 06828119.

2ª) El despacho accederá a lo pedido, así mismo aprobará el acuerdo a que han llegado las partes, el cual se encuentra plasmado en el cuerpo de esta decisión.

3ª) La sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

4ª) Se ordenará la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria Octava del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial N° 06828119 y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

5ª) Sin costas por cuanto las partes llegaron a un acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre la señora ELIZABETH CARVAJAL CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.814.777 y el señor JUAN CARLOS PARRA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.798.362, celebrado el día 11 de marzo de 2015 en la Notaria Octava del Circulo de Cali, registrado en la misma dependencia bajo el indicativo serial N° 06828119, con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes respecto a sus obligaciones como cónyuges:

<< en lo concerniente a las obligaciones reciprocas acordamos lo siguiente:

Primero: Durante la vigencia del matrimonio los esposos no procreamos hijos y actualmente la cónyuge no se encuentra en estado de gestación o embarazada, por lo tanto, no habrá obligación alguna a este respecto.

Segundo: Respecto de los cónyuges:

- a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para sufragar sus propios gastos de manutención.*
- b) La residencia de los cónyuges seguirá siendo separada.*

Tercero: Respecto de los bienes:

Durante la vigencia del matrimonio los esposos no adquirimos bienes, por tanto la sociedad conyugal habrá de liquidarse en ceros.

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541-1542
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, a través de este escrito, estamos solicitando se dicte sentencia anticipada, previo cambio del trámite de proceso verbal al de Proceso de Jurisdicción Voluntaria.>>

CUARTO: AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

QUINTO: ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaría Octava del Circulo de Cali bajo el indicativo serial N° 06828119 y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia, la que será remitida al correo electrónico de los apoderados judiciales y directamente a la dependencia notarial.

SEXTO: Sin condena en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial y una vez ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 136
del 24 de agosto de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad653125c5f53cf9fd63f0e366dc8c020014cd047fb4797f8baeaec24f70de72

Documento generado en 23/08/2021 12:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4